

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73055408900220210013600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rubiela Solorza Linares

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Rubiela Solorza Linares identificada con c.c. 65.498.821.

CONSIDERACIONES

Banco Agrario de Colombia S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a Rubiela Solorza Linares identificada con c.c. 65.498.821, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 066306100014524 el cual fue suscrito el día nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Señala el demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

Como consecuencia de ello, solicita que se libere orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$13'998.892 por concepto de capital.
 - a. Por la suma de \$2'381.110 como valor de los intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
 - b. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós de enero de dos mil veintiuno.
 - c. Por la suma de \$106.122 por otros conceptos.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, pues se trata de obligaciones claras, expresas

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73055408900220210013600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rubiela Solorza Linares

y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de dos mil veinte, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial y a cargo de Rubiela Solorza Linares identificada con c.c. 65.498.821, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 066306100014524 capital insoluto por \$\$13'998.892 vencido el día veinte de enero de dos mil veintiuno.
 - a. Por la suma de \$2'381.110 como valor de los intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
 - b. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós de enero de dos mil veintiuno.
 - c. Por la suma de \$106.122 por otros conceptos.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73055408900220210013600
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rubiela Solorza Linares

SEGUNDO: notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al togado Luis Carlos Ramírez Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.968 y tarjeta profesional No. 253.196, del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ